



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de L.M.P.B.P., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 158/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se relata por el reclamante de la siguiente manera:

El día 23 de abril de 2007, sobre las 21:00 horas, cuando E.R.R, circulaba con el vehículo de licencia propiedad del afectado, debidamente autorizada para ello, por la carretera GC-320, en dirección hacia Las Palmas de Gran Canaria, a la altura del punto kilométrico 01+500, antes de llegar al "Puente de la Calzada", el vehículo derrapó a consecuencia de una mancha de aceite que discurría en una longitud de 500 metros y que no pudo evitar, colisionando, finalmente, contra una de las vallas

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

situadas en los laterales de la calzada, lo que le produjo al vehículo desperfectos por valor de 1.689,84 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya aplicación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició de oficio a través del Decreto Presidencial 729/07, de 31 de mayo de 2008. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable a la materia. En este sentido, no se procedió a la apertura del período probatorio por considerar cierto el hecho lesivo, lo que se ajusta a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

El 28 de enero de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, puesto que los operarios del Servicio habían pasado por la zona entre las 14:45 y 15:21 horas, por lo que el período de tiempo que pudo haber estado la mancha de aceite sobre la calzada no fue amplio, prestándose el servicio público correctamente.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada por lo manifestado por la Policía Local de Santa Brígida, cuyos agentes acudieron al lugar de

los hechos poco después de denunciarse el accidente a las 22:00 horas, acaecido el mismo a las 21:00 horas, comprobando la realidad de los desperfectos del vehículo y la presencia en la vía de una mancha de aceite de gran tamaño, de unos 100 metros de longitud (página 4 del expediente).

Así mismo, el afectado aportó las facturas que demuestran la realidad de los daños padecidos que se corresponden con los alegados y que son los propios de un accidente como el acaecido.

Por último, entre el accidente y el último paso de los operarios por la zona transcurrieron alrededor de *seis horas*, no demostrando la Administración que el obstáculo estuviera poco tiempo sobre la calzada, siendo el Cabildo Insular a quien, en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, le corresponde probar que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la vía y que el servicio público funcionó correctamente, lo que no hace.

Además, y como se le ha señalado en otras ocasiones a dicha Corporación insular, el hecho de que no haya habido otros accidente no prueba que el obstáculo hubiera estado poco tiempo.

3. Por lo tanto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, ya que la intensidad y periodicidad (insuficiente) con la que se prestó el mismo no garantizaron las correctas condiciones de seguridad de la vía, siendo un hecho demostrativo de su mal funcionamiento lo recogido en la Propuesta de Resolución, al reconocer que se refleja en los partes de trabajo del Servicio una llamada por un accidente ocasionado por una mancha de aceite, "señalándose como falsa alarma, al proceder al recorrido de la vía y no encontrar la mancha", cuya existencia, como anteriormente se dijo, ha resultado debidamente acreditada, implicando dicha información que el control de la vía, por superficial, es inadecuado.

Así, consta al respecto, en el parte de trabajo de la empresa encargada de la prestación del servicio, que se recibió el día del accidente, a las 21:45 horas, la llamada antedicha de la Policía local, avisándoles de la producción de un accidente en la GC-320 causado por una mancha de aceite (página 43 del expediente), constando que no se pasó por la vía muchas horas antes.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo

concausa, ya que a la hora en la que se produjo el accidente no era fácil percibir la presencia de una mancha de aceite en la calzada

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación planteada, no es conforme a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización solicitada es correcta y está justificada mediante las facturas aportadas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.